



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 11 OCT 2019

Expediente:	11001333102820110009000
Demandante:	EDELMIRA PAVA CORTES
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria, se convocará a las partes para la realización de la **audiencia de conciliación**, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que se realizará el día 23 de octubre de 2019 a las 09:300 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes para la realización de la **audiencia de conciliación**, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que se realizará el día 23 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Dra., **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, identificada con C.C. 1.110.569.215 y T.P. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 290 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 de octubre de 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2012-00247 00
Demandante: Miguel Alfredo Fonseca la Rotta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se profirió sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" y en el numeral 2º de la parte resolutive se condenó en costas a la entidad demandada, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 238 del cuaderno principal. El valor de las expensas del derecho fue determinado en la liquidación de gastos procesales efectuada por la oficina de contadores, visible a folio 251, por valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000,00).

Al efectuar la liquidación por concepto de agencias en derecho, dio como resultado de la misma la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$ 459.495,00), valor que corresponde al 2% del valor total de las pretensiones de la demanda (fl. 20).

El gran total corresponde a la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$494.495,00) (fl. 253).

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

¹ Folios 229 a 240 del Cuaderno principal

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

jarr

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00726-00
Accionante: José Hipólito Padilla Oviedo
Accionada: Nación - Superintendencia de Sociedades -
Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado y parte demandante **José Hipólito Padilla Oviedo** y la abogada **Nicolette Stacy Ruíz Velandia (Colpensiones)**, presentaron recurso de apelación de la decisión adoptada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación de dicho recurso el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

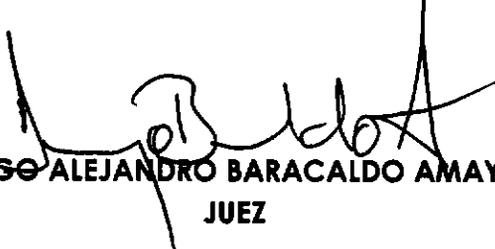
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente demanda para el día **martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 OCT 2019

Expediente	110013335028201600438
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	FABIO JIMENEZ BOBADILLA
Demandado	Nación - Rama judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 95 a 99 del expediente), contra la sentencia adiada 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 88 a 91 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

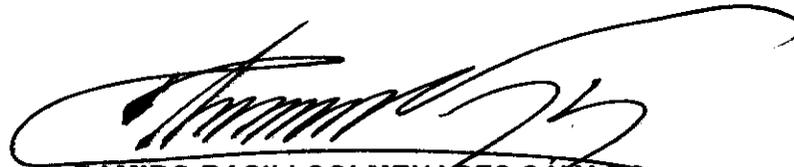
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/hemr



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00212-00
Accionante: Justina Mena Córdoba
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Incidente
de Desacato

En providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispuso decretar la apertura al incidente de desacato en contra de la **Directora de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Chocó**, la señora **Sonia Damaris Valdéz Lozano** y en contra del **Secretario de Educación Departamental del Chocó**, señor **Yosimar Mosquera Mosquera**, por no haber aportado Copia de las Resoluciones de nombramiento y desvinculación de la Señora Justina Mena Córdoba, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró cotización para pensión de la Señora **Justina Mena Córdoba** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.259.326 de Quibdó (Chocó).

En el mismo auto se le requirió a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, para que aportara los actos administrativos de nombramiento y acta de posesión de los individuos antes identificados.

A través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 23 de septiembre de 2019, se allega por parte del Líder Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Chocó lo siguiente:

- Copia del Decreto de nombramiento de la docente Justina Mena Córdoba.
- Acta de posesión y comunicado de nombramiento.
- Copia del Decreto de Desvinculación de la docente.
- Tiempo de servicio.
- Factores salariales.

Con respecto a estas documentales, el Despacho encuentra que, si bien es cierto se allegó gran parte de los requerimientos efectuados, aún queda pendiente incorporar los factores respecto de los cuales se registró cotización para pensión de la Señora **Justina Mena Córdoba**, prueba de suma importancia,

tratándose de la controversia de reliquidación de pensión de vejez, así como también hace falta los Actos Administrativos de nombramiento y Acta de posesión de la señora **Sonia Damaris Valdés Lozano** y **Yosimar Mosquera Mosquera**.

Así las cosas, toda vez que aún queda pendiente por incorporar dicha prueba, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en el cual reza:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado ordenamiento, se prescindirá de la celebración de la audiencia para el decreto de pruebas de que trata el anterior artículo y en su lugar, por **Secretaría** requiérase nuevamente a la **Secretaría de Educación Departamental del Chocó**, previo a decidir acerca del presente incidente sancionatorio, para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del Acto Administrativo de Nombramiento y Acta de posesión de la señora **Sonia Damaris Valdés Lozano**.
- Copia del Acto Administrativo de Nombramiento y Acta de posesión del señor **Yosimar Mosquera Mosquera**.
- Certificación de los factores respecto de los cuales se registró la cotización para pensión de la señora **Justina Mena Córdoba**, identificada con cedula de ciudadanía 26.259.326 de Quibdó (Choco).

El anterior requerimiento estará dirigido a los siguientes correos electrónicos:

- yosimarmosquera1992@gmail.com
- juridicachoco@gmail.com

- notificacionesjudiciales@sedchoco.gov.co
- sac@sedchoco.gov.co

De lo anterior se le dará un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

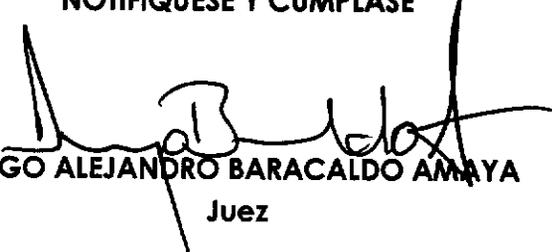
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00534-00
Demandante: Amanda Velásquez Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "B"**, que en providencia de **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)** (fls.66-68), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil dos mil diecinueve (2019)**, por medio del cual se rechazó la demanda por operancia del fenómeno de caducidad (fls.53-57).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez

sof:el

<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 OCT 2019

Expediente:	11001333502820180016900
Demandante:	JOHN HENRY CASTELLANOS P
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, toda vez que se observa que la actuación administrativa por parte del demandante inicio el 27 de septiembre de 2017 visible a folio 9 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día martes **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **(09:00 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE CONFIRMA la personería ya reconocida a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de marzo de 2018 visible a folio 97 del expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/hemr



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/10/2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15/10/2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 7 1 OCT 2019

Expediente:	11001333502820180017100
Demandante:	EDGAR ARTURO CONTRERAS BUITRAGO
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, toda vez que se observa que la actuación administrativa por parte del demandante inicio el 29 de septiembre de 2017 visible a folio 9 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día martes **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **(10:00 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

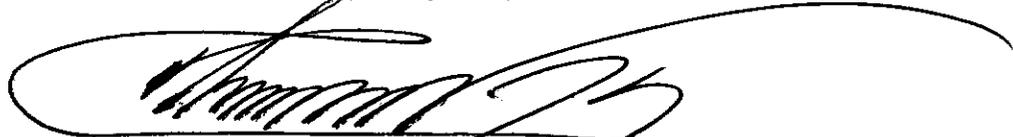
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad la demandada, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 60 del expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBCS/hemr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/10/2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15/10/2019** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00225-00
Accionante: Marina Vargas García
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 101 del expediente en calidad de apoderada de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00305-00
Accionante: Sandra Patricia Romero Muñoz
Accionada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.485 y portadora de la tarjeta profesional número 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 97 del expediente en calidad de apoderada de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00309-00
Accionante:	Bernarda Orrego Ávila
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Tercero con Interés:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 visible a folios 70 al 78 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

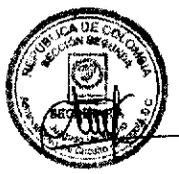
Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Solangi Díaz Franco**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 69 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

jarr

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00348-00
Accionante:	Milton Puentes Moreno
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Milton Puentes Moreno actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 8 de agosto de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado.

En providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar. La demanda fue contestada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folios 46 a 83, por parte de apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, citando a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Milton Puentes Moreno** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivos suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venia avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00423-00
Accionante: Nelson Cristóbal Ramos Martínez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Tatiana Andrea López González**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.557 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 42 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00425-00
Accionante: Ana Isabel Rubiano Parra
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ana Isabel Rubiano Parra** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 20173100077941 del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial un derecho de petición y ii) Resolución No. 2-0959 del 6 de abril de 2018, por el cual se resuelve recurso de apelación y confirma la decisión adoptada

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 41 a 42) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplidas las órdenes de pago de gastos procesales, notificación y traslado, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Fiscalía General de la Nación (fls. 51 a 67).

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés

indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al

cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00485-00
Accionante: Ana Yolanda Tabares de Botello
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Tercero con interés: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00523-00
Accionante: Javier Mauricio Hernández Álvarez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Efraín Silva Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 y portador de la tarjeta profesional número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 153 del expediente en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00567-00
Accionante: Nelcy Raquel Galán Vargas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Tercero con interés: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00610-00
Accionante: Islena Lucuara Ferro
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La parte demandante, **Islena Lucuara Ferro**, presentó memorial el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.36-37) en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, cursa un proceso ordinario en el cual hace parte como Tercera Interesada, en el cual se pretende el reconocimiento de la sustitución pensional del Teniente Gustavo Villamizar Santander. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en la siguiente petición:

*"Por lo anterior, por lealtad procesal, desgaste a la administración de justicia y economía procesal para con las partes, dígnese señor (a) Juez, aceptarme el **DESISTIMIENTO** de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en este estadio procesal, no se han materializado medidas cautelares, ni se ha proferido sentencia.*

*Ruego al Señor (a) Juez, se digne disponer en providencia, la exoneración de condena en costas y perjuicios a la actora **ISLENA LUCUARA FERRO**, por cuanto no se materializo Medidas Cautelares que afectara el patrimonio a la parte demandada.*

Una vez aceptado mi pedimento, sírvase su señoría, disponer la entrega de la demanda, con sus anexos y poder."

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encontraba en espera de un requerimiento efectuado al Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, y teniendo en cuenta que quien signa el memorial referido es la demandante, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas

y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante **Islena Lucuara Ferro**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Islena Lucuara Ferro** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

scat/

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00623-00
Accionante:	Néstor Wilson Bernal Calderón
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Tercero con interés:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 visible a folios 54 al 58 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Javier Antonio Silva Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.712.322 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 53 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

jarr

<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p></p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p></p> <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

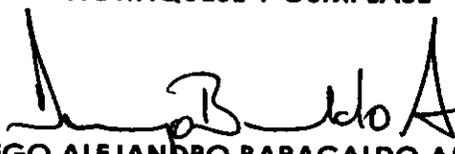
Expediente No. 110013335028-2019-00009-00
Accionante: María Elena Benítez Abril
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidental
Empresa Social del Estado – Hospital Pablo VI de Bosa
I Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jaime Fajardo Cediel**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.434.230 y portador de la tarjeta profesional número 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 87 del expediente en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (antes) Hospital Pablo VI Bosa**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00266-00
Accionante:	Jerson Gregorio Pérez Tordecilla
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jerson Gregorio Pérez Tordecilla, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201911288-CASUR id: 432866 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad, negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Jerson Gregorio Pérez Tordecilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.727.251.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

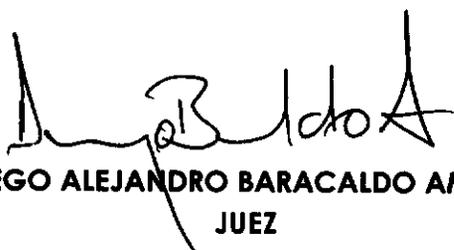
5.- Se reconoce personería al abogado **José Fernando Hoyos García**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.271.168 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.325 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 17 y 18 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

6.- Por **Secretaría ofíciase** al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso, copia del expediente **radicado número 110013335012-2015-00482-00**, en el cual obra como demandante el señor **José Gregorio Pérez Tordecilla**, identificado con cedula número 78.727.251. Dicho expediente podrá ser incorporado en medio magnético.

7. Por **Secretaría ofíciase** a la Secretaría General de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que incorporen a este proceso, el fallo proferido por esta corporación el día 9 de agosto de 2018, dentro del proceso con el número de radicado: 11001031500020180197500, el cual corresponde a una acción de tutela promovida por el señor **José Gregorio Pérez Tordecilla**, identificado con cedula número 78.727.251. Dicha providencia podrá ser incorporada en medio magnético.

8. Por **Secretaría ofícese** a la Secretaría General de la Sección Primera del Consejo de Estado, para que incorporen a este proceso, el fallo de segunda instancia de tutela proferido por dicha corporación el día 27 de octubre de 2018, dentro del expediente con el número de radicado: 11001031500020180197501, el cual corresponde a una impugnación de una acción de tutela promovida por el señor **José Gregorio Pérez Tordedilla**, identificado con cedula número 78.727.251. Dicha providencia podrá ser incorporada en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00274-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Gina Paola Agudelo Bastilla
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y la apoderada de la convocada **Gina Paola Agudelo Bastilla**, según acta calendada el 27 de junio de 2019, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 0073-19 del 11 de abril de 2019, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2015 al 26 de junio de 2018.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **cinco millones quinientos sesenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (\$5.561.539,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

La señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebre acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GINA PAOLA AGUDELO BASTILLA C.C. 52.842.744	26/07/2015 al 26/07/2019 \$5.561.539

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar

los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependiente.

Que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependiente, entre otros, le fuera liquidada teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Que la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 2028-13 adscrito a la Grupo de Trabajo de Comunicación – Grupo de atención al ciudadano – Oficina de servicios al consumidor y de apoyo empresarial.

La servidora pública presentó derecho de petición el 26 de julio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación del 2 de agosto de 2018, le informa a la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, que la entidad se encuentra dispuesta a buscar una fórmula de acuerdo conciliatorio, tendiente a pagar las diferencias causadas por la omisión indicada, como medida para conjurar el daño antijurídico.

La convocada mediante comunicación del 18 de diciembre de 2018 manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, que cuenta con ánimo conciliatorio.

Posteriormente la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de comunicación del 14 de febrero de 2019, remite la liquidación de los valores adeudados a la convocada.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 21 de enero de 2019, adelantó el estudio del caso y adoptó decisión de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 6).
- Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 7 a 7Vto).
- Poder otorgado por la convocante con los soportes que acreditan la facultad para designación de apoderados (fls. 8 a 11)

- Copia derecho de petición elevado por la señora Gina Paola Agudelo Bastilla, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificado con número de radicado 18-193525-00000-0000 del 26 de junio de 2018 (fls. 13 a 16)
- Copia de la comunicación identificada con el número 18-193525- -2-0 del 2 de agosto de 2018 por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la convocada la existencia de interés de conciliar (fls. 17 a 18).
- Copia de la manifestación efectuada por la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, por la cual manifiesta tener animo conciliatorio (fl.19).
- Copia de la comunicación por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación efectuada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano (fls. 20 a 22).
- Documento por el cual la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, acepta la liquidación presentada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano (fl. 23).
- Poder otorgado por **Gina Paola Agudelo Bastilla** a la abogada **Olga Lilliana Peñuela Alfonso**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fl.24).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se indican los cargos desempeñados por la convocada desde el momento de su vinculación a la entidad hasta la fecha, así como copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión (fls. 25 a 29).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 27 de junio de 2019 ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión decide conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a los factores indicados.

Que la convocada desiste del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las diferentes sentencias en forme en contra de la entidad, reconoce que debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y se pagará el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación presentada por la Coordinación de Talento Humano.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, pague los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Que el valor total a conciliar es la suma de **cinco millones quinientos sesenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (\$5.561.539,00) mcte**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23² y 24³ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

² **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

³ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, los viáticos y la bonificación por recreación respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 9 de abril de 2019.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a la prima de actividad, bonificación por recreación y viaticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** .

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto daría tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** (fl.6), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Como quedó expresado en precedencia la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, confirió poder a la abogada **Olga Lilliana Peñuela Alfonso** (fl. 24).

⁴ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de

Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su

carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 8 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 de la planta de global de la entidad (fls. 43 a 45). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 26 de julio de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. (fl. 13).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folios 21 y 22 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los

valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Gina Paola Agudelo Bastilla	26/07/2015 al 26/07/2018 \$5.561.539,00

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la convocante se liquidan la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta lo devengado por la convocada en los años 2016, 2017 y 2018, periodos en los cuales efectivamente causo dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación.

De igual manera se tiene, que la reclamación mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, fue presentada el 26 de julio de 2018 (fs. 13 a 16), quedando prescritos los pagos anteriores al 6 de julio de 2015 —tal como se aprecia en la liquidación aportada, por lo que es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

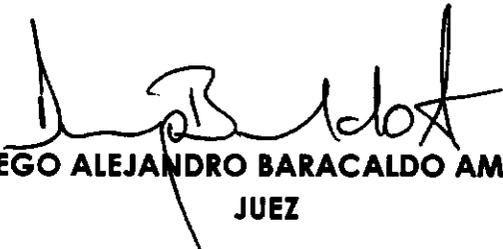
RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de junio de 2019 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas

que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso

CUARTO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Jarr

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00274-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Gina Paola Agudelo Bastilla
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y la apoderada de la convocada **Gina Paola Agudelo Bastilla**, según acta calendada el 27 de junio de 2019, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 0073-19 del 11 de abril de 2019, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2015 al 26 de junio de 2018.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **cinco millones quinientos sesenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (\$5.561.539,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

La señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebre acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GINA PAOLA AGUDELO BASTILLA C.C. 52.842.744	26/07/2015 al 26/07/2019 \$5.561.539

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades

En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar

los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependiente.

Que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependiente, entre otros, le fuera liquidada teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Que la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 2028-13 adscrito a la Grupo de Trabajo de Comunicación – Grupo de atención al ciudadano – Oficina de servicios al consumidor y de apoyo empresarial.

La servidora pública presentó derecho de petición el 26 de julio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación del 2 de agosto de 2018, le informa a la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, que la entidad se encuentra dispuesta a buscar una fórmula de acuerdo conciliatorio, tendiente a pagar las diferencias causadas por la omisión indicada, como medida para conjurar el daño antijurídico.

La convocada mediante comunicación del 18 de diciembre de 2018 manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, que cuenta con ánimo conciliatorio.

Posteriormente la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de comunicación del 14 de febrero de 2019, remite la liquidación de los valores adeudados a la convocada.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 21 de enero de 2019, adelantó el estudio del caso y adoptó decisión de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 6).
- Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 7 a 7Vto).
- Poder otorgado por la convocante con los soportes que acreditan la facultad para designación de apoderados (fls. 8 a 11)

- Copia derecho de petición elevado por la señora Gina Paola Agudelo Bastilla, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificado con número de radicado 18-193525-00000-0000 del 26 de junio de 2018 (fls. 13 a 16)
- Copia de la comunicación identificada con el número 18-193525- -2-0 del 2 de agosto de 2018 por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la convocada la existencia de interés de conciliar (fls. 17 a 18).
- Copia de la manifestación efectuada por la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, por la cual manifiesta tener animo conciliatorio (fl.19).
- Copia de la comunicación por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación efectuada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano (fls. 20 a 22).
- Documento por el cual la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, acepta la liquidación presentada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano (fl. 23).
- Poder otorgado por **Gina Paola Agudelo Bastilla** a la abogada **Olga Lilliana Peñuela Alfonso**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fl.24).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se indican los cargos desempeñados por la convocada desde el momento de su vinculación a la entidad hasta la fecha, así como copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión (fls. 25 a 29).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 27 de junio de 2019 ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión decide conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a los factores indicados.

Que la convocada desiste del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las diferentes sentencias en forme en contra de la entidad, reconoce que debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y se pagará el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación presentada por la Coordinación de Talento Humano.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, pague los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Que el valor total a conciliar es la suma de **cinco millones quinientos sesenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (\$5.561.539,00) mcte**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23² y 24³ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

² **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

³ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, los viáticos y la bonificación por recreación respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 9 de abril de 2019.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a la prima de actividad, bonificación por recreación y viaticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** .

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto daría tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** (fl.6), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Como quedó expresado en precedencia la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, confirió poder a la abogada **Olga Lilliana Peñuela Alfonso** (fl. 24).

⁴ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de

Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su

carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 8 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 de la planta de global de la entidad (fls. 43 a 45). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 26 de julio de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. (fl. 13).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folios 21 y 22 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los

valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Gina Paola Agudelo Bastilla	26/07/2015 al 26/07/2018 \$5.561.539,00

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la convocante se liquidan la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta lo devengado por la convocada en los años 2016, 2017 y 2018, periodos en los cuales efectivamente causo dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación.

De igual manera se tiene, que la reclamación mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, fue presentada el 26 de julio de 2018 (fs. 13 a 16), quedando prescritos los pagos anteriores al 6 de julio de 2015 —tal como se aprecia en la liquidación aportada, por lo que es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

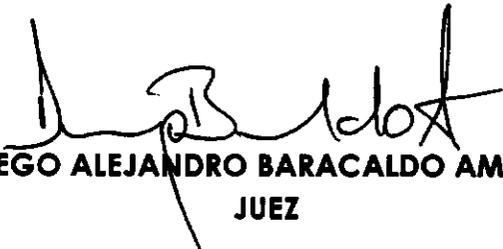
RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de junio de 2019 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla**, ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas

que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso

CUARTO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Jarr

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 OCT 2019

Expediente:	11001333502820180016900
Demandante:	JOHN HENRY CASTELLANOS P
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, toda vez que se observa que la actuación administrativa por parte del demandante inicio el 27 de septiembre de 2017 visible a folio 9 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día martes **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **(09:00 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE CONFIRMA la personería ya reconocida a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de marzo de 2018 visible a folio 97 del expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/hemr



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/10/2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15/10/2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 7 1 OCT 2019

Expediente:	11001333502820180017100
Demandante:	EDGAR ARTURO CONTRERAS BUITRAGO
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, toda vez que se observa que la actuación administrativa por parte del demandante inicio el 29 de septiembre de 2017 visible a folio 9 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día martes **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **(10:00 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

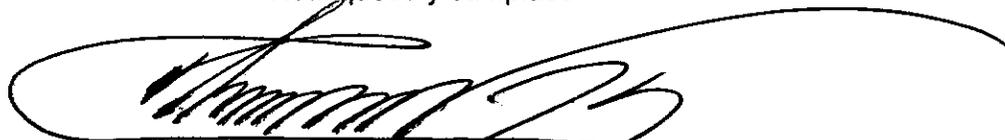
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad la demandada, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 60 del expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBCS/hemr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/10/2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15/10/2019** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 11 OCT 2019

Expediente:	11001333102820110009000
Demandante:	EDELMIRA PAVA CORTES
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria, se convocará a las partes para la realización de la **audiencia de conciliación**, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que se realizará el día 23 de octubre de 2019 a las 09:300 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes para la realización de la **audiencia de conciliación**, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que se realizará el día 23 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Dra., **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, identificada con C.C. 1.110.569.215 y T.P. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 290 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 de octubre de 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 OCT 2019

Expediente	110013335028201600438
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	FABIO JIMENEZ BOBADILLA
Demandado	Nación - Rama judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 95 a 99 del expediente), contra la sentencia adiada 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 88 a 91 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

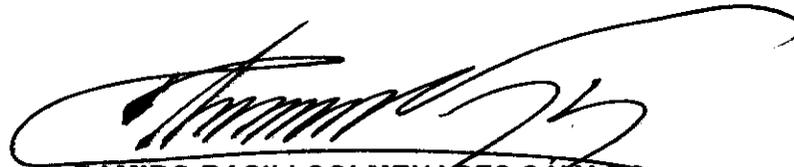
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/hemr



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00824-00
Demandante: EDUARDO BELTRÁN TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, en auto del 30 de mayo de 2019, que confirmó el auto proferido por este Juzgado el 17 de septiembre de 2018, en primera instancia, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

De otra parte, para continuar el trámite se requiere a la entidad demandada, para que se sirva pagar en el término de cinco (5) días la suma de dinero aprobada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00353-00
Demandante: DABEIBA MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Allegue poder dirigido al presente proceso e indique de manera correcta el número actual de radicación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso autónomo e independiente del declarativo que curso en este Despacho bajo el radicado 2012-00271.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando cuando fue presentada la petición de pago de las sentencia base de la acción ante COLPENSIONES y cuando se efectuó el pago total de la condena de haber ocurrido así.

Como quiera que difiere de la liquidación realizada por Colpensiones de la mesada pensional, indique cual fue el error en el que incurrió la entidad demandada, al momento de calcular la misma, ilustrando cuales fueron los factores o guarismos no tenidos en cuenta para ese efecto conforme se ordenó en la sentencia base de la acción.

Respecto del hecho 6º de la demanda, indique como imputó a las sumas cobradas el abono allí referido, por valor de \$3'149.585 efectuado el 28 de marzo de 2018 y si los actos administrativos allí indicados reliquidaron la pensión.

3. Realizadas las precisiones en los hechos formule las pretensiones de la demanda, con las correcciones efectuadas.

4. Aporte la certificación de devengos de la accionante del último año señalado en la sentencia.

5. Aporte copia de todos los actos administrativos proferidos por la entidad demandada con posterioridad a la sentencia base de la acción.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00390-00
Demandante: GERARDO FIGUEROA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, en sentencia del 21 de febrero de 2019, que confirmó la proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2018, en primera instancia.

De otra parte, conforme con el memorial visible a folios 311 a 333, se le reconoce personería adjetiva al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con **CC 79.803.031 de Bogotá y T.P. 111.852 del C. S. de la J.**, como apoderado judicial de la entidad demandada.

En el mismo sentido se le se le reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con **CC 1.143.366.390 de Cartagena y T.P. 272.397 del C. S. de la J.**, como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme con el poder de sustitución otorgado por el profesional mencionado en precedencia.

Finalmente, por secretaría en firme este proveído súrtase el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (fls. 336-352).

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00351-00
Demandante: FRANCISCO LONDOÑO RENGIFO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Aporte copia autentica del título ejecutivo base de la acción junto con nota de ejecutoria, esta última en original, que lo componen las sentencias de primera y segunda instancia que pretende ejecutar. Adelante los trámites pertinentes en la secretaría de este Despacho, dentro del término anotado.

2. Para los hechos de la demanda, ilustre con claridad y precisión, la razón por la cual considera que la UGPP, incurrió en error en el cálculo actuarial que efectuó para totalizar los descuentos por aportes respecto de factores incluidos en la reliquidación pensional, especificando el motivo por el que tal liquidación no se ajusta a lo presupuestado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Y como quiera que del escrito aportado se desprende que pretende la devolución de la suma de \$11'740.887 por retroactivo pensional y según el hecho 6º de la demanda, le descontaron \$9'974.484, explique la razón por la cual reclama la suma inicialmente enunciada.

Igualmente, ilustre cual es procedimiento que utilizó para liquidar los aportes pensionales, precisando si éste fue ordenado en las sentencias base de la acción y porque considera que se ajusta más derecho, que el realizado por la ugpp.

También complementé los hechos de la demanda, especialmente el hecho 7º, aclarando la razón por la cual hace referencia al Tribunal Administrativo de Choco y precise sobre qué capital efectuó la liquidación de intereses moratorios que pretende cobrar por valor de \$7'428.606.

Finalmente indique, si tiene alguna inconformidad con la mesada pensional reliquidada por la UGPP, que pretenda hacer valer al interior de este proceso ejecutivo o si su inconformidad lo es únicamente por el retroactivo y los intereses moratorios.

3. Realizadas las presiones en los hechos formule las pretensiones de la demanda, indicando con claridad el monto adeudado por la ejecutada UGPP.

4. Allegue poder debidamente otorgado para el ejercicio de la presente acción atendiendo que se trata de un proceso distinto al que cursó en este Despacho bajo el radicado 2013-00203. El poder debe ajustarse a las previsiones 74, 75 y 77 del C. G. del P.

5. Allegue copia de la petición presentada ante la UGPP para el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso mencionado en el numeral anterior, en la que se evidencie la fecha en la que se radicó la misma.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00367-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Aporte copia autentica del título ejecutivo base de la acción junto con nota de ejecutoria, esta última en original, que lo componen la sentencia de primera instancia que pretende ejecutar. Adelante los trámites pertinentes en la secretaría de este Despacho, dentro del término anotado, lo anterior para garantizar la debida conformación del título ejecutivo.

2. Corrija los hechos de la demanda, en cuanto a la liquidación que realiza de la indemnización moratoria, en los términos del Art. 424 del C. G. del P., atendiendo que conforme con la copia de la sentencia aportada la solicitud del pago de cesantías fue definitiva, luego el cálculo de la misma es respecto del último salario.

Además realizó cálculos por el año 2014, cuando de acuerdo con la copia de la sentencia allegada la solicitud data del 22 de junio de 20158 (fl. 14vto). Y en punto de la indexación, no entiende el Despacho porque la extendió hasta el año 2019, cuando la ejecutoria de la sentencia data del 14 de julio de 2017, conforme con la copia de la constancia de ejecutoria. (fl. 10).

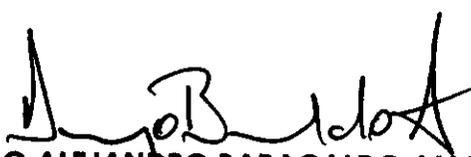
Por lo tanto, la liquidación debe corregirse y así mismo ajustarse los hechos de la demanda.

3. Realizadas las presiones en los hechos formule las pretensiones de la demanda, con las correcciones realizadas.

4. Acredite en debida forma el último salario devengado por la accionante, para lo cual puede allegar copia de la Resolución No. 6847 del 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA